



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 30/04/2024
Fecha: 30/04/2024
HASH: 03008883686616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00083668

N/REF: 3114/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

Información solicitada: Regularizaciones de derecho de aguas en Doñana.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 5 de noviembre de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Solicito las regularizaciones de derechos de agua aprobadas en Doñana, incluyendo la información del titular, extensión y ubicación. Solicito los datos desde que existan registros digitalizados, siempre y cuando no implique reelaboración de los datos ni afecte a ningún derecho de protección de datos».

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. El MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO le envió requerimiento a la solicitante, con fecha 8 de noviembre de 2023, en los siguientes términos: «Desde la CH del Guadalquivir le solicitan que acote el plazo temporal, ya que pide desde que se tiene registro».
3. Al no recibir respuesta a su requerimiento, el MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO finalizó el expediente con fecha 28 de noviembre de 2023, en aplicación del artículo 19.2 LTAIBG.
4. Mediante escrito registrado el 28 de noviembre de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«Solicité los datos desde que existan registros digitalizados y me hicieron un requerimiento para precisar la fecha, pero la desconozco, por eso en la solicitud especifiqué que la fecha de inicio dependía de sus propios archivos digitalizados. Dieron por finalizado el expediente al no haber sido respondido el requerimiento».
5. Con fecha 30 de noviembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. En el momento de elaborarse la presente resolución no se ha recibido respuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a las regularizaciones de agua aprobadas en Doñana, desagregadas por titular, extensión y ubicación, desde que hay registros digitalizados.

El Ministerio requerido remitió una comunicación a la interesada trasladando la petición de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir solicitando que acotase el marco temporal de la solicitud, *ya que se pide desde que se tiene registro*. Transcurrido el plazo establecido sin respuesta, el órgano competente envía comunicación a la solicitante informándola de que se finaliza el expediente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.2 LTAIBG, al no haber respondido al requerimiento de aclaración.

4. Sentado lo anterior, lo cierto es que la reclamación se interpone frente a una mera comunicación de *finalización de expediente*, en la medida en que no se ha dictado resolución de archivo del mismo por desistimiento de la solicitante.

Por otro lado, no puede desconocerse que el artículo 19.2 LTAIBG prevé la posibilidad de tener por desistida a la persona solicitante *cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información y, previo requerimiento, no se concreta en el plazo de diez días*. Sin embargo, en este caso, no se aprecia esa falta de identificación suficiente de la

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

información que se pretende. Así, la reclamante pide acceso a «*las regularizaciones de derechos de agua aprobadas en Doñana (...) desde que existan registros digitalizados*», por lo que se identifica claramente el objeto, así como el marco temporal —desde que exista *registro digitalizado* (fecha, esta última, que no puede conocer la reclamante a priori, tal como alega en su reclamación)—.

No se trata, por tanto, de una solicitud de información indiscriminada o de un tenor tan genérico o inconcreto que resulte imposible identificar el objeto; admitiendo, además, la reclamante que se le proporcione la información cuya divulgación no requiera de una acción previa de reelaboración y no afecte a datos de carácter personal.

Se trata, sin duda, de una solicitud formulada en términos concretos en la que se identifica debidamente el objeto, sin que, por otra parte, la Administración haya justificado o argumentado cuál es la dificultad para identificar la pretensión de la solicitante, ni haya alegado la concurrencia de ninguna causa de inadmisión o límite de los previstos legales.

5. En consecuencia, dado que lo solicitado tiene carácter de *información pública* (sin que se haya puesto en duda tal consideración), que no se ha dictado resolución de archivo (que permitiría en su caso la incoación de un nuevo procedimiento) y que no ha sido alegada ninguna restricción legal al acceso, procede la estimación de la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a que en el plazo máximo de 10 días facilite a la reclamante la siguiente información:

- «*las regularizaciones de derechos de agua aprobadas en Doñana, incluyendo la información del titular, extensión y ubicación, desde que existan registros digitalizados, siempre y cuando no implique reelaboración de los datos ni afecte a ningún derecho de protección de datos.*»

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0495 Fecha: 30/04/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>